

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 030 050 2022 00154 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por la señora Magdalena Buendía Orbe como demandada al interior del asunto principal en los términos del artículo 133-8 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisa la incidentante que no se realizó en debida forma notificación del auto admisorio en su contra, como quiera que le fue remitido simplemente la comunicación que trata el artículo 291 del C. G. P., sin que se acompañara de la correspondiente providencia a notificar.

A su vez dicha comunicación fue recibida por un tercero diferente a la aquí inconforme y el sobre que contenía la documentación fue dejado a las afueras de su vivienda mas no fue entregado en forma personal.

Lo anterior, en virtud a que la secretaría de este estrado judicial el 4 de agosto hogaño en respuesta a la solicitud de remisión de la copia de la demanda indicó “(...) *Teniendo en cuenta la notificación aportada por la parte actora, no se realiza notificación.*”

De dicho trámite se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibídem* indica “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

En el presente caso, precisa la incidentante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, pues no fue integrada a la actuación en debida forma, atendiendo, las falencias de las diligencias de notificación realizadas por la parte actora.

En efecto como adujo la oponente, las diligencias desplegadas por la actora para

lograr su integración, no se ajustan a las disposiciones legales, tal como se indicó en providencia de la misma data que advirtió el yerro al omitirse los datos de contacto de este estrado judicial en el citatorio remitido.

De otro lado, nótese como la aquí pasiva fue integrada en los términos del artículo 301-2 del C. G. P., teniendo en cuenta los diversos escritos presentados, incluyendo el que aquí se resuelve, por lo que es claro que no se advierte nulidad alguna que deba ser decretada, no solo por la forma en que se integró la pasiva, sino por cuanto la comunicación remitida simplemente comunicaba una citación a notificar mas no aducía la notificación por aviso que trata el artículo 292 *Ibidem*.

Finalmente, en cuanto a la manifestación “*Teniendo en cuenta la notificación aportada por la parte actora, no se realiza notificación*” que acompañó la remisión del link del expediente el 4 de agosto de 2022, es preciso señalar que al no haberse realizado la debida notificación de la incidentate, dicha omisión quedó saneada al tenor del artículo 136-4 del estatuto procesal general, pues se cumplió con el debido enteramiento de la demanda en su contra y no se violentó el derecho a la defensa.

Así las cosas, es claro que no se advierte que exista ninguna nulidad que deba ser declarada al interior de lo normado en los artículos 133-8, 136, 291 y 301 del C. G. p; pues se advierte una debida integración del contradictorio y un respecto a los derechos a la defensa y contradicción de la pasiva.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de Magdalena Buendía Orbe como demandada al interior del asunto principal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar condena en costas alguna la no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6590f3eca2540b6de115daa69ddfa00a2d5f416f8919f5be631c4d86831d**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>